

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: NO EXISTENTE.
EXPEDIENTE: 004/2005.

Mérida, Yucatán a veintisiete de julio de dos mil cinco.

VISTO: En virtud del Recurso de Inconformidad interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestada de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, Licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, se desprende lo siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que en fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Albacea en el juicio de Sucesión Testamentaria de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información al C. Director Transito de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, tal y como lo acredita con el documento de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el cual acompañó al presente recurso.

QUINTO. En fecha dos de julio de del año dos mil cinco, el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, Licenciado Vicente Alberto Coba, respondió a la solicitud presentada por el recurrente mediante oficio número 4162/2005 de fecha 27 de mayo de dos mil cinco, documento que adjuntó el recurrente a su escrito inicial del recurso.

SEXTO. Radicado el recurso, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: NO EXISTENTE.
EXPEDIENTE: 004/2005.

para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el examen de las causas de improcedencia previstas en el artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

De dicho análisis, resulta que el recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, contenida en el oficio 4162/2005 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, y no en contra de una resolución proveniente de una Unidad de Acceso como indica el primer párrafo del artículo 45 de Ley antes mencionada, que textualmente señala:

“Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.”

...

De lo anterior, se desprende que el recurrente omitió apearse al citado numeral y en consecuencia no cumplió con el requisito esencial de interponer el recurso en contra de una resolución emitida por una Unidad de Acceso a la Información Pública. Asimismo no cumplió con mencionar la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud el domicilio, a que se refiere el artículo 46, fracción II del citado ordenamiento jurídico, que señala como requisito esencial para la procedencia del recurso, puesto que la Secretaría de Protección y Vialidad no es una Unidad de Acceso, sino una Unidad Administrativa, toda vez que las solicitudes que se realicen ante dicha, deberán hacerse a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Cabe mencionar que las Unidades de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 36 y 37, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las únicas responsables en materia de acceso a la información de entregarla o negarla y que los Sujetos obligados establecerán cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información Pública por cada uno de los Poderes, Ayuntamientos, etc.

Es evidente, que el recurso presentado por XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Albacea de Sucesión Intestada de Arsenio Quintal Ortiz no fue sustentado en contra de una

resolución de la Unidad de Acceso a la información correspondiente, y por tanto, el recurso aquí interpuesto no cumplió con las formalidades legales a que se refieren los artículos 45 y 46, fracción II del Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios el Estado; por ende debe desecharse por ser notoriamente improcedente atendiendo las hipótesis señaladas en el artículo 88, fracciones III y VI del Reglamento Interior de Instituto antes referido.

SEPTIMO.- Por otra parte, del análisis, de la solicitud de información se puede observar que fue presentada el día 18 de mayo del presente año, es decir, días antes a que las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados estuvieren en plena aptitud de prestar servicio a la ciudadanía, tal y como lo dispone el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señala:

“Artículo Sexto.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán iniciar su operación seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley y prestar servicios a la ciudadanía un año después de la entrada en vigor de esta ley.”

Luego entonces, si la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán entró en vigor el día 4 (cuatro) de junio del año 2004 según publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de mayo del mismo año, la atención a la ciudadanía por parte del Poder Ejecutivo comenzó el pasado 4 de junio de 2005, o sea, un año después de la entrada en vigor de la Ley en comentó, tal y como señala el artículo transitorio antes transcrito. Por tanto, en la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado, no era el momento oportuno para que el Estado tuviera la obligación de cumplir y aplicar la normatividad jurídica en materia de Acceso a la Información.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el recurrente resulta improcedente, ya que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo Sexto Transitorio de la referida Ley y de la fecha en la que el recurrente pretendió hacer uso del derecho de acceso a la información pública, no existía la obligación de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo para aplicar los procedimientos de acceso a la información establecidos en la Ley y por ende resulta improcedente que el Instituto conozca de dicho asunto, máxime que la solicitud no fue realizada ante una Unidad de Acceso a la información Pública en los términos expresados en el Considerando anterior.

Por otra parte, pero relacionado con lo anterior, el recurrente no realizó una solicitud de acceso a información pública en lo términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sin embargo, no obstante lo anterior, la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado atendió dicha solicitud al

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: NO EXISTENTE.
EXPEDIENTE: 004/2005.

amparo del derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en cumplimiento del Derecho de Petición que todo individuo goza frente al Estado.

En vista de lo señalado por el recurrente en la interposición del recurso de inconformidad, no se puede considerar que esté combatiendo derechos derivados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que como se dijo, ésta todavía no producía obligaciones enfocadas a la ciudadanía, por lo que el recurso no corresponde a la esfera de competencia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que no se configuran las hipótesis contenidas en los artículos 45 y 46, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y que de conformidad a los momentos en los que el recurrente intento hacer uso del derecho de acceso a la información, el Estado no asumía la obligación de cumplir conforme lo señalado en dicha Ley respecto de prestar servicios a la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 88, fracciones III, IV y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se desecha** por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que no se configura ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 45 y 46, fracción II de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de julio de dos mil cinco.